Año de 1902 Sábado 11 de Enero Número 8

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Comisión de Reclutamiento

Circular

Hallándose las Corporaciones municipales, constituídas en su mayoría con nuevo personal, y á fin de que aquellas tengan conocimiento de las instrucciones circuladas por esta Comisión, la misma, ha creido conveniente insertar á continuación la circular de 9 de Enero del año próximo pasado.

«Habiendo observado esta Comisión, en la última revisión, varias deficiencias en la instrucción de los expedientes de excepciones, no obstante la circular de 28 de Febrero último, con lo cual, no sólo se retrasa el despacho, sinó que es causa y origen de perjuicios á los interesados, la misma, y con el fin de evitar aquellos, acordó dirigir á los Ayuntamientos las siguientes advertencias, para que á ellas se ajusten extrictamente en la tramitación de los mismos.

1.ª Respecto á la excepción comprendida en el número 10 del art. 89 de la Ley, inmediatamente después de verificada la declaración de soldados, se remitirá á esta Comisión relación expresiva del nombre de los hermanos, reemplazo á que pertenecen y cuerpo en que sirven, á fin de reclamar sin tardanza la certificación de su existencia en filas.

2.ª Los testimonios de las actas de revisión de los tres últimos reemplazos, vendrán separadamente por años, con los expedientes de excepciones legales, en que deberán utilizarse los documentos presentados en años anteriores para justificar hechos no sujetos á alteración, y únicamente se exigirán de nuevo los necesarios para acreditar el estado civil, la existencia actual de los individuos á quienes favorezca la excepción y las cuotas de contribución, así como la información testifical en la propia forma que se hace para el primer año.

3.ª Los testigos que declaren en los expedientes de excepciones legales, deberán necesariamente conocer á la persona á que se refiere la declaración, y afirmar ó negar de una manera clara y terminante sobre el objeto de la pregunta, y sólo en el caso de que no haya alguno que le conozca se admitirá al que carezca de dicha condición, haciéndolo constar en el expediente conforme á la Real orden de 28 de Febrero de 1898

4.ª Se tendrá presente la prescripción del art. 98 de la Ley y Real orden de 5 de Diciembre de 1899, á fin de que los términos señalados para la presentación de pruebas documentales no exceda nunca del tercer domingo de Marzo.

5.º A los interesados, tanto en pro como en contra de una excepción, se hará saber la necesidad de que suministren las pruebas en el plazo legal, pues transcurrido el 31 de Marzo, los Ayuntamientos habrán de fallar con arreglo al estado en que se hallen los expedientes y sin ulteriores prórrogas, advirtiéndoles que por la falta de cumplimiento de tal precepto incurrirán en el máximo de la multa que determina la Ley municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles según el art. 83 del Reglamento.

6.ª Al final de los expedientes de excepciones legales, se hará constar por diligencia los hermanos que cumplan la edad de 17 años dentro del en que se proponen ó se revisan las excepciones, y se participarán oportunamente los demás casos que ocurran de caducidad de esta, á fin de que la Comisión pueda dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Mayo de 1898 y á la de 5 de Junio de 1900.

7.ª Cuando las certificaciones del Registro civil no puedan cumplir debidamente el objeto para que se reclaman, se suplirán por las del Párroco, las cuales se reclamarán de oficio.

8.ª Los padres y hermanos de mozos del actual reemplazo sujetos á reconocimiento facultativo, y los de los anteriores que no hayan obtenido la clasificación de sus impedimentos físicos para el trabajo, exigida por Real orden de 11 de Agosto de 1898, se presentarán ante esta Comisión al objeto indicado.

9.ª No se admitirán excepciones propuestas como sobrevenidas, cuando se funden en la circunstancia de haber contraído matrimonio después del sorteo un hermano del mozo, por cuanto este hecho no constituye caso de fuerza mayor, conforme á las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897 y 7 y 11 de Junio de 1898.

10.ª A los expedientes de la excepción comprendida en la regla 6.ª, art. 87 de la Ley, deberá unirse el acta de reconocimiento en la forma que determina el art. 133 del Código civil, ó copia del testamento en que se haya verificado el reconocimiento, debiendo advertir que ésta, como las demás excepciones, prevalecen, aunque el mozo tenga hermanos mayores de 17, años, según lo resuelto por varias Reales órdenes.

11.ª Para acreditar el paradero de un ausente, conforme al art. 69 del Reglamento, esta Comisión exigirá el extricto cumplimiento de cuanto en el mismo se determina.

12.ª Para que esta Comisión pueda, en los casos que juzgue necesarios, comprobar si los mozos han sido citados en debida forma para todas las operaciones de la quinta, los Comisionados serán portadores, además de los documentos que previene el art. 122 de la Ley, de las referidas papeletas que determinan los artículos 55 y 119 de la misma.

13.ª Se advierte á los señores Alcaldes la obligación en que están de expedir las certificaciones á los mozos que aleguen excepciones, en cumplimiento de lo que preceptúa el número 2.° del art. 96 de la Ley.

14.ª Los expedientes de excepciones serán entregados en la Secretaría de esta Comisión con cinco días de anticipación al que se le señale á cada Ayuntamiento para la revisión, con objeto de que puedan ser examinados por el señor Oficial mayor de la misma, con arreglo al art. 4.° de la Real orden de 11 de Diciembre de 1897; pues de no verificarlo, sufrirán los Ayuntamientos los perjuicios consiguientes, en razón de que los interesados habrán de ser socorridos durante su permanencia en esta capital con cargo á los Municipios los días que se empleen en dicho examen é informe.

15.ª En los expedientes de excepción, para su mejor examen, se pondrá en cabeza un índice en el que figuren todos los documentos y diligencias de que conste, por el orden siguiente:

1.° Cubierta.
2.° Indice.
3.° Papeleta de invitación.
4.° Certificado de talla.
5.° Idem de reconocimiento.
6.° Certificados de existencia, de nacimiento, número de hijos con expresión de la fecha de nacimiento, casamiento de hermanos, estado, según la clase de excepción.
7.° Información testifical.
8.° Justificación de pobreza.
9.° Dictamen del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento.

16.ª A la documentación que, según Ley y su Reglamento, debe presentar el Comisionado del Ayuntamiento ante esta Comisión, se acompañará un estado numérico de los mozos, clasificados en la siguiente forma:

Comprendidos en el art. 31 de la Ley.
Religiosos profesos.
Novicios que lleven más de seis meses de noviciado.
Operarios de minas de azogue.
Oficiales alumnos y demás clases del Ejército y de la Armada.
Sufriendo condena.
Saben leer y escribir.
Con instrucción superior.

Se consignará también las tallas de todos los mozos que hubiesen alcanzado la de activo

17.ª Los señores Alcaldes se cuidarán de oficiar á las autoridades, en que residan los que ellos tengan que alistar, para que concurran ante aquellos á la clasificación, conforme se previene en el art. 36 del Reglamento.

Orense 11 de Enero de 1902.—El Presidente, *Gabriel R. España*.—El Secretario, *Claudio Fernández*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de esa provincia en súplica de que se adopten las disposiciones

necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 16 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose únicamente que tengan el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva formentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que el Sr. Barón de Vives y D. F. Fabra, el primero Presidente, y Secretario el segundo de la Diputación provincial, en nombre de la misma, y en cumplimiento del acuerdo que adoptó dicha Corporación en 12 del presente mes, acuden en instancia fecha 15 del mes próximo pasado ante este Ministerio, en solicitud de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que, según los exponentes, ningún otro cultivo existe en nuestra Nación que revista mayor, ni siquiera igual importancia que el de la vid, y en su provincia sube de punto al considerar los cuantiosísimos gastos y sacrificios que los viticultores por sí solos, ya que no pudieron lograr que se les dispensarán los auxilios á que tenían indiscutible derecho, consignado en leyes escritas, sancionadas y publicadas han tenido que hacer para la replantación del viñedo destruído por la filoxera, viñedo que por su extensión es de una valiosa entidad, que no alcanza ningún otro de España:

Resultando que después de tan enormes esfuerzos ha venido la ruína de la viticultura, puesto que el fruto de la viña nueva ha de cederse á un precio que las más de las veces no cubre el coste de producción, debido á la falta de salida del vino, amenazando para en adelante situaciones aun más aflictivas hasta llegar al completo abandono de las plantaciones, y por consiguiente á la total desaparición de una riqueza que empobrecería considerablemente á la Nación:

Resultando que se haga precisa la adopción de enérgicas medidas que protejan á los viticultores de la ruína que sobre ellos pesa, á la par que es necesario levantar su espíritu para que puedan emprender nuevos rumbos de adelantos y economía en la producción, amparándose en el salvador medio de la asociación, á fin de que puedan afrontar la competencia del extranjero:

Resultando que son tres los destinos que se dan al vino en nuestro país: el consumo interior, la destilación para el alcohol y la exportación, annque esta última ha caído hoy en completo marasmo por la pérdida de los mercados coloniales y la disminución del comercio con las Repúblicas del Sur de América; en cuanto á la destilación para alcoholes, también ha perdido importancia desde que se presenta la competencia para varios usos del llamado de iudustria procedente de mieles, granos, frutos y otras materias, no siempre de producción nacional; además, las dificultades con que tropiezan los que quieren dedicarse á la destilación de los vinos bajos ó inferiores hace que también disminuya la destilación de éstos:

Resultando que la fabricación de los vinos llamados artificiales establece una competencia ruinosa con los que se obtienen del zumo de las uvas, porque se produce dentro de las poblaciones, eludiendo así el pago del impuesto de consumos, contribuyendo esa industria á reducir el consumo interior de los vinos naturales, y siendo, por lo tanto, una de las principales causas de la ruina del producto de la vid:

Resultando que, además de todo lo expuesto, el Cuerpo provincial se ve en el caso de hacer presente, que obteniéndose los vinos llamados artificiales de ciertas sustancias perjudiciales y nocivas para la salud, su consumo envenena lentamente á los consumidores, reclamando, por lo tanto, medidas enérgicas para la rigurosa aplicación de la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la absoluta prohibición de aquella industria, y al propio tiempo la de la adulteración de los vinos naturales, puesto que el consumo de los unos y de los otros disminuyen el rendimiento de los consumos y dañan además la salud pública:

Resultando que, por todo expuesto suplican se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á las leyes antes mencionadas, que regulan la prohibición absoluta de los llamados vinos artificiales y la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino á los productos sólidos del zumo de la uva, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que á la instancia que queda extractada acompañase una copia firmada por V. I. de los acuerdos tomados por esa Diputación provincial, en la que esta acuerda elevar á este Ministerio la instancia de queda hecho mérito.

Vista la ley de 27 de Julio de 1895 prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, declarando como tales todos cuantos no pocedan de la fermentación del jugo de la uva fresca, y ordenando la clausura en el término de tres meses de las fábricas de vinos artificiales, y cuyos artículos disponen: «primero, se prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos; segundo, se aplicarán á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración se prohibe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal; tercero, las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley cuarto, pará la debida inteligencia de esta ley se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del zumo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva»; y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año dictando reglas para la aplicación de la expresada ley cuyos artículos 1.º y 13, disponen: «primero, los Gobernadores, Alcaldes ó Subdelegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, despósitos, bodegas y lagares, para evitar el consumo de los que resulten fabricados artificialmente. Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquel, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio; y décimo tercero, los Gobernadores requirirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que, en el mismo dia en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido artículo 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hiciesen pasarán al tanto de cumpa á los Tribunales»:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo que la referida ley concedía para la clausura de los establecimientos en que se vendiesen ó fabricasen vinos artificiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de V. S. para que persiga á los contraventores de la expresada ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(*Gaceta núm.* 4.)

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S en súplica de que se ponga en conocimiento de los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, el acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Asociación agrícola para evitar la propagación de la fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña, que padece el ganado de esa provincia:

Resultando que por ese Gobierno civil, en comunicación fecha 29 de Noviembre último, se manifiesta á este Ministerio que por la Real orden circular de 14 de Mayo próximo pasado, inserta en el «Boletín oficial» de esa provincia en 20 de Junio, tuvo conocimiento de la existencia en la de Gerona de la enfermedad llamada peste bovina, poniendo inmediatamente cuantos medios estaban á su alcance con objeto de evitar la invasión en su provincia:

Resultando que á pesar de los esfuerzos realizados para evitar la invasión, ésta se ha desarrollado en varios pueblos de la misma, según comunicaciones de algunos Alcaldes, en las que manifiestan que se ha presentado en los ganados con graves caracteres la enfermedad llamada fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña:

Resultando que para acordar los medios más prácticos para combatir la mencionada enfermedad y evitar su propagación, se citó por ese Gobierno á sesión al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Asociación Agrícola Toledana, que por el sumo interés y competencia que la distingue conceptuó excelente auxiliar, acordando, después de detenido estudio, las disposiciones que se insertan en el «Boletín oficial», número 190, de 28 de Noviembre último, en circular núm. 274:

Resultando que creyendo cumplir la disposición 13 de la misma, eleva respetuosa súplica para que se haga saber á los Gobernadores limítrofes á su provincia y tomen las medidas que juzguen oportunas para evitar el contagio y propagación de la enfermedad:

Vista la disposición 17 de la Real orden de 14 de Mayo del año actual, que dispone que en las localidades donde aparezca alguna epizootia, los Veterinarios municipales llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial, y éste lo comunicará al Inspector Veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador, y éste en el de la Dirección general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado, manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones á defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado remitirá los datos de su distrito, y los comunicará al inspector provincial, y éste, por medio de oficio, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien, con vista de ellos, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizoóticas de la provincia:

Considerando que la circular de V. S. tiende á evitar la propagación de las epizootias que padecen los ganados de la provincia, adoptando medidas al efecto:

Considerando que es de suma utilidad que la referida circular sea conocida por los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa; con objeto de que tomen análogas medidas para evitar la propagación y desarrollo en los ganados de la fiebre aftosa ó glosopeda;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se interese de los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, adopten, en unión de las Juntas provinciales de Sanidad, cuantas medidas crean conducentes al indicado fin, y que se publique en la «Gaceta de Madrid», á continuación de la presente Real orden, la circular publicada en el «Boletín oficial» de esa provincia por V. S., ordenando al propio tiempo den cuenta á la Dirección general de Sanidad de las medidas que adopten para conocer el curso y extensión de la enfermedad referida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Circular á que se refiere la Real orden anterior

Circular núm. 274.—Ganadería

Con fecha 20 de Junio próximo pasado publicó este Gobierno la Real orden circular del Ministerio de Agricultura referente á la peste bovina y demás enfermedades epizoóticas del ganado lanar, cabrío, cerda y vacuno. Hoy resulta invadida la mayor parte de la provincia por la fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña, que se presenta con tal gravedad en las especies antes citadas, que es preciso observar escrupulosamente las disposiciones que se insertan en esta circular, en la cual, no sólose repiten varias de las contenidas en la referida Real orden, sino otras que la Junta nombrada compuesta de individuos del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de la Asociación Agrícola Toledana, consideran necesarias para evitar la propagación y desarrollo de la epidemia reinante.

Por tratarse de defender una de las principales riquezas de la provincia, espero del celo de las Autoridades el exacto cnmplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª Los pastores, dueños de ganados, guardas rurales, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad quedan obligados, desde la publicación de esta circular, á dar parte inmediatamente á las Autoridades locales de toda enfermedad que se note en los ganados y que se considere como contagiosa, y especialmente de la conocida con el nombre de glosopeda ó mal de pezuña.

2.ª Los Alcaldes, de acuerdo con los Profesores Veterinarios de la localidad, quedan igualmente obligados á participar á este Gobierno y á los Subdelegados de Veterinaria de su partido, en el término del tercer día después de recibida esta circular, el estado sanitario de la ganadería, con arreglo al modelo que se fija á la terminación de la presente, con el fin de conocer brevemente la intensidad de las citadas enfermedades.

3.ª Queda prohibida desde esta fecha la circulación de toda clase de ganados á que se refiere esta circular sin certificado ó guía de sanidad expedido por el Profesor Veterinario del pueblo de su procedencia, y con el V.º B.º de la Alcaldía.

4.ª Los animales sospechosos de contagio, por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio adecuado, del que no podrán salir, hasta que, previo reconocimiento, sean declarados sanos.

5.ª Inmediatamente después de desalojados los sitios en que hayan estado los ganados enfermos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como los utensilios y menajes de los mismos; las camas y estiércoles deberán ser destruídos por el fuego ó se esterilizarán por medio de la cal viva ó el sulfato de cobre al 15 por 100.

6.ª Serán señaladas por la Autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.ª Si la enfermedad contagiosa se declarase en un ganado estando en camino, quedan obligados sus pastores á dar aviso á las Autoridades locales por los términos donde tengan que pasar, con dos jornadas de anticipación, á fin de que las Autoridades y ganaderos tomen las debidas precauciones para evitar el contagio.

8.ª Se observará, con el mayor rigor, la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

9.ª Como medida preventiva se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en la provincia, mientras duran las circunstancias actuales.

10. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar y de cerda serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por los Veterinarios que designen los Alcaldes de los términos donde están enclavadas. No se permitirá, bajo ningún pretexto, la salida de aquéllas sin el certificado que acredite se hallan libres de las enfermedades de carácter contagioso. Los vagones que sirvan para transportar ganados infectos se desinfectarán á la llegada por cuenta de las Empresas, cuya operación se verificará delante de agentes de la Autoridad y bajo su responsabilidad.

11. Los Subdelegados de Veterinaria girarán, en sus respectivos partidos, las visitas de inspección que juzguen oportunas ó le sean encomendadas, auxiliando á los Veterinarios en la aplicación de las medidas que juzguen oportunas para contener al desarrollo de las enfermedades de los ganados, dando parte á este Gobierno del resultado de sus observaciones.

Los gastos que se ocasionen por estos funcionarios los percibirán con cargo á los fondos provinciales según previenen las Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867.

El Inspector provincial de Sanidad veterinaria, bajo las inmediatas órdenes de este Gobierno, realizará iguales visitas de inspección en toda la provincia.

12. Los infractores de cualquiera de las disposiciones de la presente circular serán castigados con el máximum de las multas que las leyes autorizan á este Gobierno, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que haya lugar.

13. Por este Gobierno se solicitará de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura que hagan saber á los respectivos Gobernadores de las provincias limítrofes la publicación de la presente circular, y la conveniencia de que tomen análogas medidas de defensa de los intereses pecuarios de sus respectivas provincias.

14. El Ayuntamiento de Toledo procederá á la inmediata desinfección de todos los sitios destinados á descansaderos de ganados y paradores frecuentados por los mismos.

15. De igual modo se obligará á la Empresa de ferrocarriles al cambio del afirmado y piso de los muelles y entrevía de carga de la estación, así como á la desinfección periódica por todo el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Toledo 27 de Noviembre de 1901. —El Gobernador, Luis Polanco.

(Gaceta núm. 5.)

Estado demostrativo de las enfermedades epizoóticas que padecen los ganados de este término municipal.

NOMBRE DE LAS ENFERMEDADES	FECHA DE SU APARICIÓN	CLASE DE GANADOS QUE LA PADECEN	NOMBRE DEL DUEÑO DEL GANADO	Número de cabezas de que consta el rebaño, piara, etc.	CARÁCTER QUE PRESENTA LA ENFERMEDAD	OBSERVACIONES

.... de .... de 190....

V.º V.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Edictos militares

Don Antonio Anduera y García, Primer teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de caballería y Juez instructor del expediente que por falta de presentación se sigue al soldado del mismo Inocencio Conchouso Casal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Peregrina, natual Amiudal, provincia de Orense, de veintiun años de edad, de oficio labrador, estatura un metro seiscientos milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, color bueno, barbilampiño, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel que el Regimiento Lanceros de Borbón ocupa en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado y caso de ser habido sea conducido en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Salamanca á 31 de Diciembre de 1901.—El Juez instructor, Antonio Anduera.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de América núm. 14

Relación nóminal de individuos del mismo á quienes por medio del «Boletín oficial» se les cita para que reclamen de la indicada Comisión los alcances que les resultan:

	Alcances.
Soldado; Juan Rodríguez Calvo, de Veiga	241'15
Idem, Arturo Andelo Fernández, de Sta. María de Bella	159'00
Idem, Remigio González Riera, de Hermilla	68'55
Idem, Manuel Blas Cortés, de Mieiras	81'70
Idem, Francisco Alvarez Incógnito, de Porqueirós	44'75
Idem, Ignacio Rodríguez Pedroso, de Piteira	92'05
Idem, Manuel Rua Alonso, de Nocelo da Pena	25'25
Idem, Ramón Julio del Rio, de Sagra	148'60

Pamplona 21 de Diciembre de 1901.—El Comandante mayor, Eufrasio Sevine, V.º B.º: El Coronel, Cuartero.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62

Relación nominal de los individuos del mismo, que hallándose ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53), no han percibido sus alcances por no haberlos reclamado según está prevenido, pudiendo solicitarlos por instancia al Sr. Coronel Presidente de esta Comisión y Jefe principal del Regimiento Infantería de Guipúzcoa núm. 53, de guarnición en Vitoria.

	Alcances.
Soldado, Antonio López López, de Cernego	669'10
Idem, Baltasar Amado Gallego, de Toro	57'45
Idem, Enrique Rodríguez Pérez, de Jogo (Lugo)	416'90
Idem, José Macías Losada, de Sernego	653'40
Idem, Cerilo Fernández Incógnito, de Pedraza	416'35
Idem, Francisco Pérez Rodríguez, de La Iglesia	44'50
Idem, Gerardo Palomares Valencia, de Santa María de Jogones	281'35
Idem, Manuel Franquiza Prado, de Tallariz	129'55

Vitoria 21 de Diciembre de 1901.—El Comandante mayor, Fulgencio Roza.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Ayales.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Asturias, núm. 31

Relación nominal de los individuos que sirvieron en Cuba en este Batallón, de las provincias que comprende la octava región militar, y se hallan ajustados según dispone la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), de los cuales no se ha hecho el correspondiente pedido de fondos por no haberlo solicitado los interesados ni sus herederos.

	Alcances.
Soldado, Benigno González González, hijo de Manuel y de Teresa, de Nogueiras	37'79

Madrid 20 de Diciembre de 1901.—El Comandante Jefe del Detall, Santiago del Puerto.—V.º B.º: El Coronel Jefe, Pintos.—Es copia: El Coronel Jefe de E. M., Franco Martínez de la Riva.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en este día, acordó dividir este término municipal en siete secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal, durante el actual año y asignar á cada una el número de vocales, que á continuación se expresan:

1.ª Sección.—Anejo de Blancos, dos vocales.

2.ª Idem.—Parroquia de Covelas, dos idem.

3.ª Idem.—Anejo de Nocedo, uno idem.

4.ª Idem.—Parroquia de Guntín, uno idem.

5.ª Idem.—La idem de Pejeiros, uno idem.

6.ª Idem.—La idem de Cobas, uno idem.

7.ª Idem.—La idem de Aguis, dos idem.

Lo que se hace público á efectos y en cumplimiento de lo que establece el art. 67 de la ley municipal vigente.

Blancos 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Perfecto Gil.

Sandianes

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria de cinco del actual, acordó dividir este término en cuatro secciones para el nombramiento de los que han de componer la Junta municipal, durante el corriente año, habiendo asignado á cada una el número que á continuación se expresa:

1.ª Parroquia de Sandianes, tres vocales.

2.ª Idem.—de Couso, tres idem.

3.ª Pueblo de Piñeira, tres idem.

4.ª Idem.—Todos los demás pueblos pertenecientes á la parroquia de Piñeira, un vocal.

Lo cual se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Sandianes 6 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Manso.

Bollo

Las listas de electores para compromisarios formadas por el Ayuntamiento en la forma prescrita por la ley, permanecerán expuestas al público hasta el 20 inmediato, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 de dicha ley.

Bollo 2 de Enero de 1902.—El Alcalde, Angel Barrio.

Coles

Formado por la respectiva Junta municipal el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el entrante año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento sita en Lagariños, por el término de ocho días hábiles (de sol á sol), á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenirles; ó bien verbalmente en el juicio de agravios, pasado el cual ninguna será admitida.

Coles 31 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Varela.

La Vega

Rectificación

En el «Boletín oficial» del Jueves 26 de Diciembre último núm. 295, se halla inserto el acuerdo de la Junta municipal, acordando los medios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto refundido del año último de 1901; se ha padecido la equivocación en el resumen, haciendo constar.

	Pesetas
Ingresos	25.120'00
Gastos	27.942'10
Déficit	4.822'07
Cuando debiera ser	
Ingresos	25.120'03
Gastos	29.942'10
Déficit	4.822'07

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que dá fé se presentó por don Germán Rivera Vázquez escrito fecha cuatro del actual, manifestando que al tratar de inscribir la información posesoria que promoviera en cuanto á la casa número ciento nueve de la calle del Progreso de esta capital; que confina Norte otra de los hijos de don Augusto Nóvoa, Mediodía más casa de doña Antonia Camago, Poniente el río Barbaña y Naciente la expresada calle, cuyo predio se compone solamente de un piso y bohardilla, se halló el señor Registrador con un asiento contradictorio á favor de don Francisco, doña Josefa, doña Rita y don Ramón Rivera Domínguez y de la sobrina de estos doña Felisa Rivera todos en ignorado paradero á excepción del padre del peticionario don Ramón Rivera, difunto, solicitando en su virtud que toda vez es desconocido el domicilio de dichos cuatro señores, se publique un edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia haciéndoles saber que en el término de ocho días manifiesten ante este Juzgado si tienen algo que alegar á la inscripción de posesión solicitada previniéndoles que de no hacerlo en dicho plazo se les tendrá por conformes con que se verifique la mencionada inscripción á favor del don Germán Rivera Vázquez; y por providencia de ayer se acordó de conformidad á lo solicitado por este.

Dado en Orense á ocho de Enero de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Edicto

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad, dictada en autos promovidos por doña María del Espíritu Santo de Trelles y Quadrado, sobre que se la declare única heredera legítima del que fué su esposo don Antonio Díaz Rodríguez, se anuncia el fallecimiento intestado de este, natural de San Ciprián de Viñas (Orense), hijo de don Luís y de doña Salvadora, difuntos, de treinta y cuatro años de edad, empleado, viudo en primeras nupcias de doña Matilde Moreno Lado y se llame á los parientes que existan del don Antonio que se crean con mejor derecho á su herencia que lo fué su segunda esposa la doña María del Espíritu Santo de Trelles, á fin de que dentro del término de treinta días acudan á ejercitarlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Es copia para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Madrid catorce de Diciembre de mil novecientos uno.—Ante mi: Fermín Suárez y Jimenez.—Visto bueno, Planelles.

IMPRENTA DE A. OTERO